

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2007  
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

## El derecho de autor. Naturaleza jurídica. Contenido. Estructura

**PAÍS U ORGANIZACIÓN:** Colombia

**ORGANISMO:** Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín

**FECHA:** 12-12-1987

**JURISDICCIÓN:** Judicial (Civil)

**FUENTE:** Texto del fallo en copia del original.

**OTROS DATOS:** Luis Eduardo B.A. vs. Producciones P. Ltda.

### SUMARIO:

*“... dícese que han sido diversas las teorías expuestas por los autores y consagradas en las legislaciones sobre la naturaleza del derecho que sobre propiedad intelectual se le reconoce a las personas, para protegerlas de la utilización por otras. Las concepciones fundamentales para el efecto han sido, la patrimonialista, la personalista y la dualista”.*

*“Quienes participan de la concepción patrimonialista, ven en las obras del espíritu un aspecto patrimonial, de donde se deduce que el autor lo único que le interesa es que se le proteja su derecho para obtener de él una ventaja económica. Por ello se ha hablado de «propiedad intelectual», como si se tratara de propiedad común, pero con algunas características exclusivas que la ubican como una clase distinta de otras del mismo género, pero ubicado su aspecto jurídico sobre la base del derecho del patrimonio o de bienes, que aunque inmaterial, lo es la obra intelectual” (el subrayado es del fallo).*

*“Los partidarios de la concepción personalista, en oposición a los anteriores, han considerado las creaciones del espíritu como meras proyecciones de la personalidad del autor, el cual finca su interés en que se le protejan aspectos subjetivos que él considera vitales en su creación, como lo es el que la obra no sea publicada, o que llegue a conocimiento de algunas personas solamente, o que si se publica se haga sin alteraciones arbitrarias, o que se hagan conservándose el anonimato deseado, etc. Por ello estos concepcionistas no hablan de «propiedad intelectual» sino de «derecho moral de autor».” (subrayado del texto original).*

*“Los que se ubican dentro de la concepción dualista, ven en los derechos de la creación intelectual los dos aspectos que contemplan las concepciones atrás citadas, porque como lo anota el profesor Ernesto Volkening, en su obra «Del Derecho de Autor y del Derecho del Inventor», Editorial Temis, Bogotá, 1982, págs. 6 y 7: «el autor ejerce el dominio sobre su obra porque ella, antes de pasar al mundo exterior, formaba parte de su Yo, no en razón de la de la relación que mantenga con un objeto de su patrimonio, sino en virtud de la peculiarísima relación personal que sólo el autor mantiene y perpetuamente mantendrá con su obra. Como la obra intelectual es una manifestación de la personalidad del autor, debe*

*asistirle a él sólo el poder de disposición, no importa con qué fin disponga de su creación, sea con miras al aprovechamiento económico o para cualquier otra finalidad, inclusive la puramente ideal. El autor puede disponer de su obra de tal manera que agregue el valor comercial de la misma a su patrimonio. Hasta donde haga uso de tal posibilidad y en la medida en que lo haga, el derecho de autor, que por este respecto también lo ampara, a un tiempo ostenta un carácter patrimonial. Y es este carácter el que la teoría del derecho personal a su vez no toma lo suficientemente en cuenta».* (subrayado del texto del fallo).

*“En Colombia, hasta la expedición de la Ley 23 de 1982, la legislación sobre las creaciones del espíritu estaba contaminada de una marcada influencia de la concepción patrimonialista, reflejada incluso en el artículo 35 de la Constitución Nacional que así hace alusión a «propiedad literaria y artística», y seguida por el artículo 671 del Código Civil que expresa que «las producciones del talento o del ingenio son una propiedad de sus autores» y que «esta especie de propiedad se regirá por las leyes especiales» ...”.*

*“La ley 23 de 1982, en cambio, ha sido influenciada por la concepción dualista que permitió anotar que ella versaba sobre «derechos de autor» y el Ministro de Gobierno, Delegatario de Funciones Presidenciales, doctor Jorge Mario Eatsman, dijo lo siguiente: «c) Se establece una clara y profunda distinción de los llamados derechos morales como derechos perpetuos, inalienables e irrenunciables del autor para reivindicar la paternidad de la obra, oponerse a toda modificación, conservarla inédita, retirarla de la circulación, etc., a diferencia de los derechos patrimoniales que miran el aspecto económico de la explotación o utilización de la obra, que tienden a dar una mayor seguridad económica mediante la venta o reproducción de la obra, la autorización para efectuar una traducción o una adaptación, o para comunicarla al público, e incluso para la misma cesión de sus derechos patrimoniales» (Los derechos de autor en Colombia, Colección Legislación, Doctrina y Jurisprudencia, publicación del Ministerio de Gobierno. Bogotá, 1982, pag. 12)”.*

*“Tiene entonces la Ley 23 de 1982 un objetivo claro de su espíritu cual es la protección del autor y su obra intelectual, trascendiendo lo puramente material y personal como efecto y causa del mejoramiento de la condición humana”.*

#### **COMENTARIO:**

Luego del enjundioso fallo acerca de las principales teorías relativas a la naturaleza jurídica del derecho de autor (dentro de una gama bastante más amplia), los sentenciadores acá llegan al tema del contenido del derecho de autor, asumiendo, como es la constante más generalizada en las legislaciones autorales iberoamericanas, una concepción dualista, al considerar que se trata de un derecho integrado por facultades de orden moral y de carácter patrimonial, cada una de ellas con sus propias características. Ahora bien, la postura dualista admite, a su vez, diversas posiciones en cuanto a la naturaleza jurídica que tienen cada una de esas categorías de facultades, desde las que ven al derecho patrimonial como un derecho real especial, una propiedad “*sui generis*” o que tiene por objeto un bien inmaterial, hasta las que consideran al derecho moral un derecho personalísimo, un derecho de la personalidad o un derecho de orden personal, en cada caso con sus diversos matices. © **Ricardo Antequera Parilli, 2007.**